

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Seccion de Presupuestos.=Núm. 614.

Aunque se ha prevenido en el Boletín oficial número 151, la presentacion de D. Francisco Quirós vecino de esta ciudad y D. Clemente Ferrero, que lo es de Alcobilla, para que concurriesen al Gobierno político, á fin de que como licitadores á la empresa del Boletín para el año de 48, en la cantidad de cinco mrs. por ejemplar, se verificase entre los mismos el sorteo á que se refiere una de las condiciones del remate, he dispuesto en este dia quede sin efecto aquella resolucion por haberse presentado con la misma fecha á consecuencia de las diligencias practicadas, D. Manuel García vecino de Solo en la provincia de Oviedo á quien tuve por conveniente adjudicar la referida empresa como licitador mas ventajoso en la cantidad de 4 maravedís por ejemplar, que es la que ha ofrecido en la proposicion leida en el acto del espresado remate, y como mas beneficiosa á los intereses de los pueblos que me están encomendados.

*Lo que se inserta en este periódico para conocimiento y gobierno de quien corresponda. Leon y Diciembre 19 de 1847.=Juan Herrero.*

Direccion de Gobierno, Elecciones de Ayuntamiento.  
Núm. 615.

Conviniendo al mejor servicio público fijar un término dentro del que los Alcaldes pedáneos nuevamente elegidos para el bienio próximo puedan escusarse de servir este cargo, he creído oportuno disponer que los que al tiempo de tomar posesion no usen del derecho que la ley les concede, haciéndolo presente al Alcalde constitucional, para que este lo eleve á mi conocimiento en la forma prevenida, no serán oídos en lo sucesivo; á no ser que causas

posteriores les imposibiliten de continuar en el desempeño de sus funciones. Leon 21 de Diciembre de 1847.=Juan Herrero.

Direccion de Gobierno.=Núm. 616.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me dice de Real orden lo que sigue.*

»La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—En vista de las consideraciones que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion del Reino, y sin perjuicio de lo que se establezca en la ley de presupuestos vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero.—El servicio de Proteccion y Seguridad pública conservará en las capitales de provincia su actual organizacion, salvas las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias.—Artículo segundo.—Se suprimen desde primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho los Comisarios y Celeradores de Proteccion y Seguridad pública que hoy existen en los partidos.—Artículo tercero.—Se suprime asimismo desde igual fecha la Subdelegacion de Irun. Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 18 de Diciembre de 1847. =Juan Herrero.*

Direccion de Gobierno.=Núm. 617.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me dice de Real orden lo que sigue.*

»Para el debido cumplimiento de lo man-

dado en el Real decreto de 1.º del actual, por el que se dispone el establecimiento de Jefes de distrito, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.º Los Jefes de distrito prestarán el juramento de fidelidad á la Reina y á la Constitución del Estado en manos del Gefe político superior respectivo, sin cuyo requisito no podrán tomar posesion de sus destinos. 2.º El Gefe político superior y el de distrito se pondrán de acuerdo para la designacion del Oficial de los de la dotacion del Gobierno político ó del Consejo provincial que haya de hacer las veces de Secretario del Gefe de distrito segun lo prevenido en el artículo 8.º del citado Real decreto. 3.º Suprimidos los Comisarios de partido por Real decreto de 2 del actual, los Jefes políticos dictarán las disposiciones convenientes para que los Alcaldes de los pueblos no comprendidos en las demarcaciones de los Jefes de distrito, reasuman desde luego las facultades que correspondian á los suprimidos Comisarios, en todo lo relativo á los ramos de policia y proteccion y seguridad pública, con arreglo á lo mandado en el párrafo 2.º, artículo 75 de la ley de Ayuntamientos. 4.º Igualmente dispondrán los Jefes políticos que por los de distrito se provea á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en sus respectivas demarcaciones, de los pasaportes, pases y demas documentos de proteccion y seguridad pública en número suficiente para el servicio, en el modo y forma como lo practicaban los suprimidos Comisarios de los partidos. 5.º Por lo tocante á los Alcaldes de los pueblos de que se hace mérito en la disposicion 5.ª, los Jefes políticos cuidarán de sacarlos directamente de los expresados documentos. 6.º Los Jefes de distrito no percibirán el tanto por ciento que en la expedicion de documentos de proteccion y seguridad pública corresponde á los Alcaldes, y correspondia á los suprimidos Comisarios de los partidos. 7.º Los Jefes de distrito no podrán expedir pasaportes para el extranjero ni para las provincias de Ultramar. La expedicion de estos documentos corresponde exclusivamente, en el órden civil, á los Jefes políticos superiores, fuera de la capital. 8.º En ausencias y enfermedades del Gefe de distrito, hará sus veces la persona que designe el Gefe superior político, y en su defecto los Tenientes de Alcaldes, por su órden, del pueblo cabeza del distrito. 9.º Los Jefes de distrito, en el concepto de tales, usarán el uniforme y tendrán la categoría de segundos Jefes de la Administracion civil, sin perjuicio de los derechos que tuviesen adquiridos antes de su nombramiento. Dentro del término de su demarcacion podrán usar, con traje de paisano como distintivo de su autoridad, baston con puño de oro y borda de seda azul, y un ceñidor de lo mismo, sin ningun bordado. 10.º El sello de que usarán los Je-

fes de distrito llevará por lema,—Provincia de... Distrito civil de...—, sin armas ni otro distintivo alguno. 11.º Para gastos de instalacion de las oficinas de los Jefes de distrito, se les señalan por una vez

Rs. vn.

|                            |       |
|----------------------------|-------|
| A los de 1.ª clase.. . . . | 2,000 |
| A los de 2.ª . . . . .     | 1,500 |
| A los de 3.ª . . . . .     | 1,000 |

cuyo importe será satisfecho por mitades de los fondos municipales de los pueblos de su residencia, y de los del Estado, con cargo por ahora, y mientras se aprueben por las Córtes los nuevos presupuestos, al artículo de proteccion y seguridad pública. 12.º De la inversion de estas cantidades presentarán los Jefes de distrito cuenta justificada al Gefe superior político para su aprobacion, con un inventario de los efectos con ellas adquiridos, para que en el concepto de propiedad del Estado, sirvan para el uso de sus sucesores en el mismo destino."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 21 de Diciembre de 1847.*  
= Juan Herrero.

Direccion de Beneficencia.—Núm. 618.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me dice de Real órden con fecha 11 del actual lo que sigue.*

"Con fecha 24 de Agosto de 1838 se circuló por este Ministerio de Real órden lo que sigue.— Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en 20 de Julio último al Tribunal supremo de Justicia la Real órden siguiente: = Conformándose S. M. con lo consultado por ese Tribunal, acerca de una instancia de la Diputacion provincial de Barcelona, y de la Junta de Beneficencia de Arxys de Mar, se ha servido resolver que los Hospitales, Hospicios y demas institutos de Beneficencia, sean defendidos gratuitamente como pobres en los pleitos de cualquiera clase que tengan que sostener; entendiéndose esto con la calidad de por ahora y hasta que aquellos establecimientos mejoren de situacion, y se pueda en tal caso ordenar otra cosa por regla general.— De órden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.— Y habiéndose suscitado dudas sobre el estado de validez de la Real disposicion preinserta, S. M. se ha servido declarar en Real órden dirigida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia con fecha 19 de Mayo último, que la referida resolucion se halla en su fuerza y vigor actualmente.— De la propia Real órden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes: dando cuenta en el caso de que por parte de las autoridades dependientes de aquel Ministerio se pusiera algun obstáculo á su cumplimiento."

*Cuya superior disposicion se inserta en este pe-*

*judicial oficial para la general noticia. Leon 18 de Diciembre de 1847.*—Juan Herrero.

Dirección de Gobierno.—Núm. 619.

*El Juez de 1.ª instancia de Belchite con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.*

«En la mañana del 5 de Noviembre último se halló un hombre cadáver en los montes de esta villa partida la cenicera, asesinado y robado unas 48 horas antes según la opinión facultativa; cuyo traje y señas personales se dirán; y como á pesar de las diligencias practicadas dentro de esta provincia no haya podido acreditarse todavía la identidad de su persona, por auto de hoy he acordado dirigirme á V. S. suplicándole se sirva disponer que en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando se invite á todos los Alcaldes para que cada uno en su pueblo procure indagar si faltó un hombre de las señas que se mencionan, en cuyo caso se dé aviso á este Juzgado, con expresion de cuanto pueda ilustrar la causa que se instruye en el mismo.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de las señas que se citan, á los efectos que propone el mencionado Juez de Belchite Leon 21 de Diciembre de 1847.*—Juan Herrero.

#### *Señas del interfecto y sus vestidos.*

Estatura regular, delgado, moreno, con tufa en la cabeza de mucho pelo y negro, cerrado de barba, recien recurado y de edad de unos 28 años, camisa blanca de tela, pañuelo en la cabeza azul nuevo con flores encarnadas, chaleco de pana azul con botones de clavo, elástico blanco de bayeta con botones de bronce redondos en las mangas, banda azul, calzon de mahon verde, calzoncillos blancos con flecos, calcillas azules rayadas, alpargatas con muchas betas, mantas de las llamadas de Fuentes, pañuelo del bolsillo azul, y junto al cadáver se halló un cintó de badana de llevar dinero con hebilla y unas piedrecitas como de cristal.

*Continúa el Reglamento para la ejecución del Plan de estudios, inserto en el núm. 151.*

5.ª Expedir con la correspondiente autorización y V. B. del Rector toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que les fueren pedidos por los interesados ó quien legalmente los represente; pero no á petición de personas estrañas.

6.ª Hacer las matrículas de los alumnos por el orden prescrito en este reglamento.

7.ª Extender las actas del claustro general cuando se reuna, y de cualquier acto público que celebre la universidad, como igualmente las del Consejo de disciplina.

8.ª Formar mensualmente para su remision al Gobierno un estado de los grados que se hayan conferido.

Art. 18. Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de datos ó noticias, expedirá el Secretario general, bajo su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas

que contengan disposiciones de cualquier otro género ó órdenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el Rector ó quien hijiere sus veces.

Art. 19. Por expedicion de certificaciones de cualquier clase, cuyo testo no esceda de 25 renglones de letra regular y márgen de dos dedos, satisfaran los interesados 6 reales vellon, incluso en ellos el valor del papel sellado: 8 rs. si pasando de este número no escediese de 50 líneas, aumentándose 2 rs. por cada 25 líneas mas de que conste el escrito. Igual regla se observará respecto de las copias de documentos. Al pie de estos estamparán los Secretarios los derechos que hubieren exigido por su expedicion.

Art. 20. De los derechos arriba establecidos se formará un fondo que se distribuirá, despues de deducido el importe del papel sellado, entre el Secretario general de la universidad y los empleados de su Secretaría, en proporcion de los respectivos sueldos.

Art. 21. El Secretario que perciba por derechos mayor cantidad que las arriba expresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 22. En ausencias ó enfermedades del Secretario general le reemplazará el Secretario de Facultad que el Rector designe.

Art. 23. Será Secretario de cada Facultad uno de sus agregados, elegido por el Rector; pero no tendrá por este trabajo mas sueldo que la parte que le toque en los derechos de exámen.

Art. 24. Los Secretarios de las Facultades extenderán las actas de los claustros particulares de las mismas y las comunicaciones que les encarguen los Decanos; ayudarán al Secretario general en la conservacion y arreglo de los respectivos archivos, como igualmente en la matrícula de los alumnos, y llevarán los registros que se les manden.

Art. 25. En los institutos hara de Secretario el Profesor mas moderno ó un Agregado nombrado por la Junta inspectora; sus funciones serán, respecto de su establecimiento, las mismas que las del Secretario de la universidad relativamente á esta.

## CAPITULO V.

### *De los Bibliotecarios.*

Art. 26. Habrá en cada universidad un Bibliotecario con los demas empleados necesarios para el servicio de la biblioteca, nombrados todos por el Gobierno en el número y forma que estime conveniente.

Si la biblioteca fuere de corta extension ó las Facultades tuvieren bibliotecas especiales, se encargara entonces su servicio á uno de los Agregados.

Art. 27. Los Bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y demas efectos que se les entreguen; cuidarán de su buen arreglo y clasificacion; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro autores; asistirán á la biblioteca los dias y horas que se les señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al Rector sus necesidades para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 28. No se permitirá sacar libro alguno de la biblioteca. El Rector, los Decanos y Catedráticos tendrán siempre sin embargo á su disposicion todas las obras con preferencia á cualquiera otra persona, para

consultarlas dentro del local, y podrán trabajar en el mismo en horas extraordinarias.

Art. 29. En los institutos, si la biblioteca fuese escasa y únicamente de uso interior del establecimiento, se pondrá á cargo de uno de los Catedráticos ó Agregados, elegido por el Director; si fuere considerable y pública, el Bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el Gobierno y pagados de fondos provinciales. Las obligaciones de estos Bibliotecarios serán las mismas que las de los Bibliotecarios arriba mencionados.

## CAPITULO VI.

### *De los Conserges.*

Art. 30. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un Conserge. Los Conserges de las universidades ó Facultades serán nombrados por el Gobierno; los de los institutos provinciales por la Junta inspectora; pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del Gefe de su respectivo establecimiento.

Art. 31. Estos empleados cuidarán de la conservación de los edificios; avisarán al Rector, Decano ó Director de los reparos que fueren necesarios; dispondrán que el mismo edificio, las cátedras y demas dependencias estén con limpieza y aseo; custodiarán todos los efectos bajo su responsabilidad; harán requisa diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos y precaver incendios ú otros accidentes; permanecerán en el edificio mientras estuviere abierto al público, y cuidarán de que ni dentro de él ni en los alrededores susciten los escolares ruidos ni alborotos; no consentirán que vivan en el mismo edificio mas que las personas autorizadas para ello; y tendrán bajo su dependencia á los Porteros y Mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 32. El Conserge se considerará como Gefe de los Bedeles en la parte relativa á la disciplina del establecimiento, en el modo y forma que determine el reglamento interior de la universidad.

Art. 33. El Conserge correrá igualmente con todos los gastos menores necesarios para la enseñanza y para la policía del edificio, dando cuenta exacta al Decano ó Director. Si en el mismo edificio hubiere dos ó mas facultades, se entenderá respecto de los gastos de enseñanza con cada uno de los Decanos en la parte que toque á su Facultad respectiva; y en cuanto á los generales con el Rector ó el Decano á quien este designe al efecto.

## CAPITULO VII.

### *De los Bedeles, Porteros y Mozos.*

Art. 34. Los Bedeles, Porteros y Mozos serán nombrados y separados por los Rectores ó Directores. No obstante, los que en la actualidad tuvieren Real nombramiento, no serán destituidos sino con autorización del Gobierno.

Art. 35. Es cargo de los Bedeles vigilar sobre la conservación del órden y disciplina escolástica dentro del edificio y de las cátedras: á este efecto obedecerán las órdenes que les comuniquen los Decanos, y estarán durante las lecciones á disposicion de los Catedráticos, salvas las facultades del Rector.

Este los distribuirá entre las diversas Facultades del modo que convenga al mejor servicio.

Art. 36. Desempeñarán asimismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen y les encarguen los Gefes de los establecimientos; pero no percibirán por estos servicios propiamente ni gratificación alguna.

*(Se continuará.)*

Núm. 620.

## COMANDANCIA GENERAL.

En obsequio del bien del servicio, y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M., mientras se formaliza el reglamento general que definitivamente debe regir en la marcha de contabilidad del arma de caballería, los Comandantes de armas de los cantones de esta provincia y las justicias de los pueblos de la jurisdicción de la misma, no pondrán inconveniente en la concesion de firmas y estampacion de requisitos, en las libretas que de hoy en adelante les presenten los Comandantes de las partidas de dicha arma que transiten por dicha provincia, en cuyas libretas se anotarán los suministros hechos por los pueblos, á quienes tambien interesa la aclaracion en dicha contabilidad.

*Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la misma, para su cumplimiento. Leon 17 de Diciembre de 1847.—El General Comandante general, Modesto de la Torre.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Direccion general de Obras públicas.*

Esta Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de Enero á las 12 de su mañana en el piso 2.º de la casa que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Leon ante el Sr. Gefe político para el segundo remate del arriendo del portazgo de Villafranca del Bierzo situado en la carretera de esta Corte á la Coruña por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 4,0000 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno político. Madrid 17 de Diciembre de 1847.—G. Otero.

## CAMINOS.

Por disposicion de la superioridad se saca á pública subasta el dia 26 del corriente, á las once de su mañana y ante el Sr. Gefe superior político de esta provincia la obra de un zanjeado que se ha de construir en el puente de Santa Clara situado en la carretera general de Galicia y á la inmediacion de Astorga, cuyo plano, presupuesto, y condiciones se hallan de manifiesto en la portería del Gobierno político de esta ciudad. Leon 20 de Diciembre de 1847.—El Ingeniero, José de Echeverría.